

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-209/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Chilateca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/295/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Juan Chilateca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto a la fecha de elección.** Mediante oficio número MSJCH/319/2016 de 11 de octubre de 2016, el presidente municipal de San Juan Chilateca, informó a este Instituto la fecha en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades municipales.

IV. Entrega de documentación. Mediante oficio número MSJCH/330/2016 recibido el 20 de octubre de 2016, el presidente municipal de San Juan Chilateca, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019, consistente en:

- Acta de asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016, y lista de asistencia de dicha asamblea.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Original de oficio de integración de Cabildo

V. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se observa que el 16 de octubre de 2016, en la explanada municipal del ayuntamiento de San Juan Chilateca, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- Pase de lista de asistencia.
- Nombramiento de la mesa de los debates.
- Nombramiento de las autoridades municipales que fungirán durante el Periodo 2017-2019.
- Clausura de la Asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 596 asambleístas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Juan Chilateca, procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:17 horas del día de su inicio.

VI. Escrito de inconformidad de ciudadanos del municipio San Juan Chilateca. El 4 de noviembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por Esther Santos y 364 ciudadanos de la comunidad antes mencionada, mediante el cual expusieron su inconformidad respecto de la elección realizada el 16 de octubre del presente año solicitando su invalidez.

VII. Escrito de inconformidad del ciudadano Misael Gerónimo Sánchez. Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2016, el referido ciudadano presentó ante este Instituto un escrito de inconformidad, en el cual se manifestó en contra de la asamblea celebrada el día 16 octubre del presente año, argumentando que no reconoce como ganadora de la elección a la ciudadana Juana Martha Pacheco Ramírez, por consiguiente solicitó a este organismo la invalidación de la asamblea.

- VIII. Minuta de trabajo de fecha 14 de noviembre del 2016.** En sesión de trabajo realizada en las instalaciones del Instituto con la presencia de los ciudadanos del municipio de San Juan Chilateca, ambas partes acordaron que sea el Consejo General del Instituto el que determine lo procedente de la asamblea.
- IX. Escrito del ciudadano Misael Gerónimo Sánchez.** Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del presente año en el cual solicita integrar el acta de asamblea comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2016 celebrada en el municipio de San Juan Chilateca.
- X. Escrito de inconformidad.** Mediante el escrito de fecha 23 de noviembre de 2016 el ciudadano Juan Hernández Díaz y 3 ciudadanos más pertenecientes al municipio de San Juan Chilateca, manifiestan diversas irregularidades suscitadas días antes de la elección, anexando un disco compacto.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8,

párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos

(usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, mediante asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Juan Chilateca, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (explanada municipal), y se instaló formal y legalmente con 596 asambleístas a las 11:17 horas del 16 de octubre de 2016. Posteriormente, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y seis escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

El proceso de elección de los concejales electorales fue de forma abierta (varios candidatos), depositando en urnas los nombres de los candidatos, resultando ganador el que tuviera el mayor número de votos; por lo que una vez realizada la votación correspondiente el ayuntamiento quedó integrado, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidenta municipal	Juana Martha Pacheco Ramírez	230
Síndico municipal	Jesús Diego Cruz	217
Regidor de hacienda y obras	Marco Antonio Díaz Reyes	140
Regidor de educación	Manuel Arango Velasco	133
Regidor de policía	Juan Manuel Chávez Ramos	183

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 17:37 horas del día 16 de octubre de 2016.

Ahora bien, es preciso señalar que no pasa desapercibido por este consejo general que de la asamblea general comunitaria llevada a cabo en el 2013, se observa que en la respectiva acta se dejó constancia que en los cargos de presidente municipal, síndico y regidores se eligieron a los suplentes de los cargos mencionados, situación que en la presente elección no se observa, ya que en el acta de asamblea general comunitaria de fecha 17 de octubre de 2016, se nombran a los directores de salud y ecología, director del panteón, director de deportes, director de festejos, director de actos cívicos, así también que en la misma acta no se hace mención que en el asamblea se hayan creado dichas direcciones, ya que tradicionalmente y acorde al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio en mención así como en la anterior asamblea no se observa que se elijan cargos como directores; tampoco se advierte que se haya celebrado una asamblea comunitaria previa a la asamblea de elección en donde se hayan creado dichas direcciones, pues se reitera que en la respectiva acta de asamblea del día de la elección no se hace referencia a la creación de las mismas, ni del porque en el oficio de integración del cabildo signado por el presidente municipal del San Juan Chilateca remitido el día 20 de octubre del 2016 a este Instituto, se haga mención de los cargos que no corresponde a los que se refiere en el acta de asamblea ni tampoco menciona en el escrito de integración de cabildo del porque quedó conformado dicha integración de cabildo.

Lo anterior se puede apreciar como quedaron integrados los cargos de directores en el acta de asamblea de autoridad municipal comunitaria del día 17 de octubre de 2016.

DIRECTORES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Director de salud y ecología	Eloísa López Díaz	137
Director de panteones	Herón Cruz Arrellanez	129
Director de deportes	Ansberto Díaz Martínez	134
Director de festejos	José Juan García Gil	77
Director de actos cívicos	Federico Martínez Arellanes	130

Ahora bien en el escrito de integración de cabildo presentado el día 20 de octubre de presente año, con número de oficio MSJCH/331/2016 se aprecia la integración de las mismas personas de manera distinta, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

DIRECTORES Y SUPLENTE DE LOS CARGOS PROPIETARIOS

CARGO	Nombre	VOTOS
Director de salud y ecología suplente del presidente municipal	Eloísa López Díaz	137
Director de panteones suplente de sindico	Herón Cruz Arrellanez	129
Director de deportes suplente del regidor de hacienda y obras	Ansberto Díaz Martínez	134
Director de festejos suplente de regidor de educación	José Juan García Gil	77
Director de actos cívicos suplente de regidor de policía	Federico Martínez Arellanes	130

Ahora bien dicho consejo general, hace un respetuoso exhorto a las autoridades municipales y a los pobladores del municipio de San Juan Chilateca, para que realicen una nueva elección integrando a los concejales suplente de los cargos de presidente municipal, del síndico así como del regidor de hacienda y obras, regidor de educación y regidor de policía, atendiendo a sus prácticas tradicionales para elegir a sus representantes municipales.

Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 16 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

c) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues

como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Juan Chilateca, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, queda plenamente demostrado que la asamblea general de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las documentales presentadas dentro de la asamblea de la elección en mención participaron 596 asambleístas, de los cuales 342 fueron hombres y 254 mujeres, observándose también que la ciudadana Juana Martha Pacheco Ramírez quedó como propietaria en el cargo de presidenta municipal, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Juan Chilateca, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección superó la participación ciudadana respecto de la asamblea celebrada en el año

2010 en la que concurrieron 431 ciudadanos y ciudadanas, así como aproximándose razonablemente al número de asambleístas que participaron en el año 2013, que fue de 625 ciudadanos, incrementándose la participación de la mujer en la elección en el presente año, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
2010	181	250	431
2013	333	292	625
2016	342	254	596

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Juan Chilateca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- e) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, ni de policía ni núcleos rurales, y en el presente caso, se tienen identificadas las siguientes controversias:

Por otra parte el día 4 de noviembre de 2016, se presentó en este Instituto un escrito mediante el cual 365 ciudadanos de la comunidad de San Juan Chilateca, manifiestan que se califique como no válida la elección del cabildo, ya que las autoridades en función incurrieron en faltas administrativas, e incluso delitos penales, al haber registrado y falsificado nombres y firmas de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la elección.

Al respecto, es pertinente mencionar que esta autoridad electoral no tiene facultades para pronunciarse sobre los hechos referidos, ya que los mismos son de carácter penal y administrativo, de igual manera no se proporcionan los elementos mínimos que generen a esta autoridad la convicción de que se está frente a supuestos hechos que pudieran ser tipificados como delito o se esté en presencia de faltas administrativas, y así poder dar parte a la autoridad competente, sino que se trata de meras apreciaciones y dichos de los ciudadanos en mención.

Por lo que toca al segundo escrito signado por el ciudadano Misael Gerónimo Sánchez, mediante el cual presenta ante este Instituto un escrito de inconformidad, respecto de la asamblea celebrada el día 16 octubre del presente año, argumentando que la ciudadana Juana Martha Pacheco Ramírez fue apoyada por una diputada federal de un partido político, y que desconoce a la ciudadana anteriormente citada como ganadora de la elección, por lo consiguiente solicita a este organismo la invalidación de la asamblea.

Ahora bien, respecto al escrito que presenta el ciudadano anteriormente citado esta autoridad electoral no tiene facultades para pronunciarse sobre los hechos referidos, ya que no existe constancias que generen a esta autoridad la convicción que la ciudadana haya sido apoyada por una diputada federal de un partido, toda vez que en dicho escrito no proporciona los elementos mínimos que generen a esta autoridad la

convicción de que se está frente a hechos que pudieran ser tipificados como delito, y así poder dar parte a la autoridad competente, sino que se trata de meras apreciaciones y dichos del ciudadano en mención.

En cuanto al acta de asamblea extraordinaria de fecha 12 de noviembre del presente año, se observa que en la misma se emitió la información y el análisis de la elección del día 16 de octubre de 2016, en la no se menciona quien fue quien convocó a dicha asamblea, misma que contó solamente con la asistencia de 153 ciudadanos, los cuales exponen las razones para calificar como no válida la elección del municipio de San Juan Chilateca.

Sin embargo, con fecha de fecha 14 de noviembre del presente año, la Dirección de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de mediación en la cual se discutieron ampliamente las inconformidades de las ciudadanas y ciudadanos, llegando al acuerdo que sea el consejo quien determine lo procedente de la asamblea.

Por lo que toca al último escrito presentado el día 23 de noviembre del presente año, el ciudadano Juan Hernández Díaz y 3 personas más pertenecientes al municipio que nos ocupa, mediante el cual manifiestan que días antes de la elección se suscitaron diversas irregularidades anexando un disco compacto, mediante el cual un ciudadano de la comunidad expresó que le pidieron dinero para la candidatura de Juana Martha Pacheco Ramírez.

En cuanto a lo anterior, este órgano electoral considera que la inconformidad vertida por los citados promoventes es inatendible, en razón de que las manifestaciones contenidas en dicho dispositivo, son afirmaciones vagas y genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que se relatan, consecuentemente no resulta un medio de prueba convincente e idóneo, para acreditar las aseveraciones hechas por los inconformes.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios al ayuntamiento de San Juan Chilateca, celebrada el 16 de octubre de 2016, así también se hace un respetuoso exhorto a las autoridades municipales y como a los habitantes de la población de San Juan Chilateca para que

convoquen a una nueva asamblea y sean estas quien elijan a las autoridades suplentes de dicho municipio, así pues dicha elección donde se eligieron a las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Chilateca, distrito electoral local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el 16 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIAS (OS)
Presidenta municipal	Juana Martha Pacheco Ramírez
Síndico municipal	Jesús Diego Cruz
Regidor de hacienda y obras	Marco Antonio Díaz Reyes
Regidor de educación	Manuel Arango Velasco
Regidor de policía	Juan Manuel Chávez Ramos

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades municipales y a los pobladores del municipio de San Juan Chilateca, para que realicen una nueva elección integrando a los concejales suplente de los cargos de presidente municipal, del síndico y del regidor de hacienda y obras, regidor

de educación y regidor de policía, atendiendo a sus prácticas tradicionales para elegir a sus representantes municipales.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Juan Chilateca, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS